

GARANTÍAS EN SUPUESTOS DE COIMPUTADOS QUE DECLARAN COMO TESTIGOS EN EL MISMO PROCESO

(Comentario a la STS de 7 de octubre de 2013)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

No hay merma de garantías procesales cuando una persona –acusada en un proceso anterior– actúa como testigo en otro proceso contra otro acusado. Formalmente, parece que ambos deben estar encausados en el mismo proceso, pero el Tribunal Supremo nos dice que la teoría del test de fiabilidad y de la corroboración externa para dar validez a la declaración inculpativa del coacusado es aplicable a este testigo, acusado en un proceso anterior. Para apreciar la circunstancia agravante de reincidencia es imprescindible que consten en el *factum* de la sentencia los siguientes datos: la fecha de la firmeza de las condenatorias, el delito por el que se dictó la condena, la pena o penas impuestas y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas.

Palabras claves: coimputado, declaración inculpativa de coimputado y su corroboración y circunstancia agravante de reincidencia.

Fecha de entrada: 08-04-2014 / Fecha de aceptación: 08-04-2014

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>.

La presunción de inocencia centra el contenido de este comentario a través del recorrido jurisprudencial que realiza el Tribunal Supremo en la Sentencia 795/2013. No se trata de analizar los requisitos que permiten controlar la casación, sino de valorar, como suficiente, la prueba para destruir la presunción de inocencia. No importa la validez de la prueba practicada, pues no se cuestiona por los recurrentes, lo que significa que admiten su práctica con el respeto absoluto a los derechos fundamentales y con las demás garantías procesales observadas. Tampoco se trata de un problema –porque no hay cuestionamiento al respecto– de motivación, o sea de racionalidad del proceso deductivo. Son la suficiencia probatoria y la idoneidad de las declaraciones de uno de los coimputados lo que pueden permitir desmontar la presunción de inocencia o no. Por tanto, el Tribunal Supremo busca en la declaración del coimputado los fundamentos de una suficiencia probatoria que destruyan la presunción de inocencia; discurre por esa vía el comentario de la presente sentencia.

La doctrina constitucional propugna la absolución del inculpado cuando la acusación se fundamenta en la mera declaración de los coacusados, salvo si concurren otros elementos probatorios que racionalmente corroboran dichas declaraciones. Es decir, para que sea susceptible de casación por la vía del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –por vulneración de la presunción de inocencia– esa insuficiencia probatoria de la declaración del coacusado, requiere que se demuestre la falta de los otros elementos corroboradores externos, porque tal prueba única parte del principio de su desconfianza, y no nos sirven los parámetros tradicionales de valoración, sustentados en las ideas de licitud, contradicción y racionalidad en la interpretación. Hace falta algo más, lo que la doctrina jurisprudencial llama el «test de fiabilidad», propio de elementos externos, accesorios que confirmen la veracidad de las manifestaciones. Lo dicho por el coacusado debe ser comprobado con elementos relativos a la participación del aludido; es decir, las referencias directas o indirectas tienen que ver con los hechos y las comprobaciones externas con la conducta del inculpado. La declaración realizada por el coacusado por motivos espurios o para obtener ventajas penológicas forma parte de este test de fiabilidad. Al ser un coacusado, puede pensarse con desconfianza que actúa por los motivos expuestos, que declara así para obtener un

beneficio. Por ello, deviene imprescindible la introducción en el debate probatorio de la corroboración de otros elementos que eliminen esa desconfianza en el debate del coacusado, para que la racionalidad de la inferencia permita destruir la presunción de inocencia, entendiendo que la prueba ha sido no solo lícita, sino también suficiente.

Y no se puede decir que mentir pueda quedar al margen del castigo, por el hecho del que al coacusado le asiste el derecho a no decir la verdad. De producirse tal conducta coincriminatoria, basada en la mentira, nada impide la aplicación del tipo penal de una acusación o denuncia falsas. No podrá ser reo de falso testimonio, pero sí de los delitos previamente indicados; por ello, su declaración no está amparada por la impunidad, en el caso de ser espuria. No podría ampararse el coacusado en su comportamiento, a sabiendas de una inexistente impunidad –tal y como nos recuerda el Supremo en esta sentencia–.

Sucede –nos recuerda el Tribunal Supremo– que se ve con recelo la posibilidad de obtener beneficios penales por la delación del coacusado; pero admite esta posibilidad y considera que no debe ser un obstáculo para su aceptación o para destruir esa desconfianza que genera el mero hecho de la existencia de tipos penales en el código que contemplan ventajas (así, se cita el art. 376 en el tráfico de drogas). Es más, el Tribunal Constitucional ha dicho que «el testimonio obtenido mediante promesa de reducción de pena, no comporta una desnaturalización que suponga en sí misma la lesión del derecho».

De lo anterior se deduce que toda la doctrina expuesta no solo es aplicable a los coacusados en el mismo acto oral, en el mismo proceso. No hay merma de garantías porque una persona –acusada en un proceso– pueda actuar como testigo en otro proceso con otro acusado. Formalmente, parece que ambos deben estar encausados en el mismo proceso, pero el Tribunal Supremo nos dice que la teoría del test de fiabilidad y de la corroboración externa para dar validez a la declaración inculpativa del coacusado es aplicable a este testigo acusado en otro proceso.

Al final, la sentencia concluye diciendo que las declaraciones de una persona son «contundentes», corroboradas «en varias ocasiones» y de «diversas maneras» a través de la investigación de la Guardia Civil. Las intervenciones telefónicas sirven para verificar lo dicho. Las declaraciones del agente en el juicio también. El uso de la finca... En conclusión: son muchos los datos externos que demuestran la participación en el delito y corroboran lo manifestado por el testigo, y, por tanto, la presunción de inocencia ha quedado destruida por el conjunto de elementos y garantías, por la suficiencia de prueba y por la racionalidad.

La última parte del comentario se ha de centrar en la pertinencia o no de la agravante de reincidencia. Para apreciar la circunstancia agravante de reincidencia es imprescindible que consten en el *factum* de la sentencia los siguientes datos: la fecha de la firmeza de las condenatorias, el delito por el que se dictó la condena, la pena o penas impuestas y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas. Simplemente decir, tras el apunte anterior, que, cuando el antecedente penal es susceptible de cancelación según los datos, no es adecuado optar por la

alternativa más perjudicial –dice la sentencia–. Por eso, cuando no consten los datos necesarios, se impone «practicar un cómputo», a los efectos de la rehabilitación, favorable al reo. Al existir dudas sobre si concurre en uno de los reos la reincidencia, la Sala decidió estimar el recurso de casación por infracción de ley en este punto, dictando la segunda sentencia, suprimiendo la agravante de reincidencia.